

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 9808

Ref. Expediente N° NC2022/0010805

Por la cual se deniega una Patente de Invención

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 1 de agosto de 2022 con el N° NC2022/0010805, por JOSE MANUEL SAENZ JULIA, entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada "APARATO EMISOR DE ULTRASONIDOS PARA APLICACIÓN DE TRATAMIENTOS SELECTIVOS SOBRE TEJIDO ADIPOSEO EN PROCESOS DE REMODELACIÓN / REJUVENECIMIENTO CORPORAL", que corresponde a la solicitud internacional PCT/ES2021/070099 del 11 de febrero de 2021.

Que la solicitud fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 979 el 8 de noviembre de 2022, sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

Que realizado el examen de fondo mediante Oficio No. 13884 de 25 de agosto de 2025, se requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión para la concesión de la patente.

Que el solicitante mediante escrito radicado bajo el No. NC2022/0010805 del 24 de noviembre respondió oportunamente el requerimiento formulado y presentó las nuevas reivindicaciones 1 a 11 que reemplazan las originalmente presentadas. Se acepta este último capítulo reivindicatorio presentado, comoquiera que se ajusta a las prescripciones contenidas en el artículo 34 de la Decisión 486.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina "*Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.*"

Que en el presente caso las reivindicaciones 1 a 11 no cumplen los requisitos indicados. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Objeto de la invención

El problema planteado consiste en la necesidad de desarrollar un aparato mejorado para la aplicación de tratamientos de rejuvenecimiento sobre la piel (tejido adiposo y conectivo), a base de ultrasonidos que permita obtener resultados mejorados evitando muerte celular, en aras de mitigar o eliminar quemaduras mediante la emisión a bajas intensidades de campo acústico.

Para resolver dicho problema técnico, la solicitud en estudio plantea un aparato de procedimientos de rejuvenecimiento corporal que comprende un transductor ultrasónico que, además de un medio de aplicación, se conecta a un equipo electrónico que regula la

Ref. Expediente N° NC2022/0010805

potencia eléctrica, generando un campo acústico emitido ultrasónico multifocal de baja intensidad y frecuencia, con formas de onda de amplitud, ciclo de trabajo y frecuencias variables, permite una aplicación selectiva en el tejido hipodérmico, sobre células adiposas, induciendo lipólisis fisiológica con cambio estructural del adipocito.

Determinación del Estado de la Técnica

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 13 de febrero de 2020, que corresponde a la fecha de la solicitud de prioridad.

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontraron los siguientes documentos que anticipan el objeto de esta solicitud:

Ítem	Documento	Título	Fecha de publicación
D1	US2002128592	“Method and apparatus for non-invasive body contouring by lysing adipose tissue”	12 de septiembre de 2002
D2	US2014257145	“Devices and methods for multi-focus ultrasound therapy”	11 de septiembre de 2014

D1¹ divulga un método y aparato para producir lisis del tejido adiposo subyacente a la piel de un sujeto, mediante: la aplicación de un transductor ultrasónico a la piel del sujeto para transmitir a través de ella ondas ultrasónicas enfocadas en el tejido adiposo; y el accionamiento eléctrico del transductor ultrasónico para transmitir ondas ultrasónicas para producir lisis cavitacional del tejido adiposo sin dañar el tejido no adiposo. (Resumen).

D2² divulga un sistema y método de tratamiento cosmético dermatológico y de imagenología pueden incluir el uso de un transductor para producir, de forma simultánea o prácticamente simultánea, múltiples zonas de tratamiento cosmético en el tejido. (Resumen).

Examen de Patentabilidad

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, en el cual se establecen los requisitos de patentabilidad objeto de la solicitud en estudio, esta Oficina presenta a continuación el análisis de los requisitos de patentabilidad.

Nivel Inventivo

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 18 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, la reivindicación independiente 1 (NC2022/0010805 del 24 de noviembre de 2025) refiere a: “*Aparato (1) emisor de ultrasonidos (...)*”. A continuación, se presenta la tabla comparativa entre el objeto reivindicado y los documentos encontrados en el estado de la técnica:

Características esenciales	D1	D2
Aparato (1) emisor de ultrasonidos para aplicación de tratamientos selectivos sobre tejido hipodérmico (tejido adiposo y tejido conectivo) en procesos de rejuvenecimiento y/o	Aparato para producir lisis del tejido adiposo subyacente a la piel de un sujeto, que comprende: (Reiv. 16).	Un sistema de tratamiento estético por ultrasonidos para crear múltiples puntos focales con un transductor de ultrasonidos. (Reiv. 1).

¹https://worldwide.espacenet.com/publicationDetails/biblio?CC=US&NR=2002128592A1&KC=A1&FT=D&ND=3&date=20020912&DB=&locale=en_EP
²https://worldwide.espacenet.com/publicationDetails/biblio?CC=US&NR=2014257145A1&KC=A1&FT=D&ND=3&date=20140911&DB=&locale=en_EP



Resolución N° 9808

Ref. Expediente N° NC2022/0010805

remodelación corporal, que comprende:		
Un generador de pulsos eléctricos.	Un generador de señales eléctricas. (Reiv. 16).	No menciona.
Un transductor ultrasónico (3).	Un transductor ultrasónico. (Reiv. 16).	una sonda ultrasónica con un transductor de ultrasonidos configurado para aplicar terapia ultrasónica al tejido. (Reiv. 1).
Un equipo electrónico de control (6) dotado de una serie de instrucciones que controla la frecuencia, la tensión y ciclo de trabajo del generador de pulsos.	Un controlador integrado para energizar el transductor ultrasónico. (Reiv. 16). (...) generar y transmitir a través de la piel del sujeto ondas ultrasónicas periódicas que producen lisis cavitacional del tejido adiposo sin dañar el tejido no adiposo. (Párr. 18). Una onda pulsada se caracteriza (además de la frecuencia y la amplitud, como en el modo continuo) por dos parámetros: la longitud del pulso y el periodo de repetición del pulso. (Párr. 29).	La varilla manual 100 se puede conectar al controlador 300 mediante una interfaz 130, que puede ser cableada o inalámbrica. (Párr. 99).
Unos medios de aplicación (4), para orientar y dirigir el campo acústico sobre la zona a tratar del paciente/usuario, caracterizado porque el campo acústico generado por el transductor (3) es multifocalizado.	Uno o más transductores ultrasónicos de enfoque para su aplicación en la piel del sujeto. (Reiv. 16). No menciona que el transductor sea multifocalizado.	Algunas implementaciones pueden dividir un haz para enfocarse en dos, tres, cuatro o más puntos focales (p. ej., puntos focales múltiples, puntos multifocales). (Párr. 6).

D1 es considerado como el estado de la técnica más cercano a la invención definida en la reivindicación 1, ya que divulga un método y aparato para producir lisis del tejido adiposo subyacente a la piel de un sujeto, mediante: la aplicación de un transductor ultrasónico a la piel del sujeto para transmitir a través de ella ondas ultrasónicas enfocadas en el tejido adiposo; y el accionamiento eléctrico del transductor ultrasónico para transmitir ondas ultrasónicas para producir lisis cavitacional del tejido adiposo sin dañar el tejido no adiposo. (Resumen).

La diferencia entre la invención definida entre la reivindicación 1 y el aparato divulgado en D1, consiste en que el campo acústico generado por el transductor es multifocalizado.

El efecto que se logra al incluir específicamente que el campo acústico generado por el transductor es multifocalizado es que se mitiga los efectos asociados a una radiación irregular y la distancia de la pieza tratante sobre la piel.

Por lo tanto, el problema técnico objetivo que pretende resolver esta invención se puede formular así: ¿cómo modificar el aparato divulgado en D1 para mitigar los efectos asociados a una radiación irregular y la distancia de la pieza tratante sobre la piel?

Sin embargo, el incluir que el campo acústico generado por el transductor es multifocalizado para mitigar los efectos asociados a una radiación irregular y la distancia de la pieza tratante sobre la piel, ya está divulgado en D2 que se refiere a algunas implementaciones que pueden dividir un haz para enfocarse en dos, tres, cuatro o más puntos focales (p. ej., puntos focales múltiples, puntos multifocales). (Párr. 6).

En consecuencia, la persona normalmente versada en la materia estaría motivada a incluir las características mencionadas previamente del D2 en el aparato de D1, para así llegar al objeto de la reivindicación 1. Por lo cual se considera obvia.



Ref. Expediente N° NC2022/0010805

Así mismo, D1 divulga las características de las reivindicaciones dependientes de la siguiente manera:

- Reivindicación 2 a 6: La potencia eléctrica máxima de salida es preferiblemente de 100 a 750 vatios, más preferiblemente de 150 a 350 vatios; las ondas ultrasónicas periódicas tienen una longitud de pulso de 0,80-4,0 ms, una frecuencia de 150-500 KHz, preferiblemente 250 kHz, y un período de repetición de 5-100 ms. (Párr. 16).
- Reivindicación 7: El tejido se fijó y tiñó con hematoxilina y eosina, como se describe en la sección de métodos. Fotografía representativa de microscopía óptica (x100) de tejido graso tratado con ultrasonido (longitud de pulso de 1,2 milisegundos (ms), periodo de repetición de pulso de 10 ms, 200 W y tiempo de exposición de 10 segundos). Las mediciones del área de los quistes formados muestran un 15 % de daño. (Párr. 72).
- Reivindicación 8: Según características adicionales en las realizaciones preferidas de la invención que se describen a continuación, la potencia eléctrica máxima de salida es preferiblemente de 100 a 750 vatios, más preferiblemente de 150 a 350 vatios; las ondas ultrasónicas periódicas tienen una longitud de pulso de 0,80-4,0 ms, una frecuencia de 150-500 kHz, preferiblemente 250 kHz, y un período de repetición de 5-100 ms. (Párr. 16).
- Reivindicación 11: La figura 7 ilustra un transductor de enfoque 70 que incluye una carcasa 72 y una matriz rectilínea de elementos piezoeléctricos 74, en la que el enfoque se crea cambiando la fase de los elementos para enfocarlos a lo largo de una línea de haz 76. (Párr. 115).

De igual manera, D2 divulga las características de las reivindicaciones dependientes así:

- Reivindicación 2: la intensidad máxima es de aproximadamente 101 W/cm² en el plano, siempre que la intensidad en la apertura sea de aproximadamente 1 W/cm². (Párr. 201).
- Reivindicación 3 a 6: el módulo transductor está configurado para proporcionar una potencia acústica de la terapia ultrasónica en un rango de entre 1 W y 100 W (p. ej., 5-40 W, 10-50 W, 25-35 W) y una frecuencia de entre 1 MHz y 10 MHz para calentar el tejido y provocar la coagulación. En una realización, la potencia acústica puede estar en un rango de entre 1 W y 100 W en un rango de frecuencia de entre 1 MHz y 12 MHz (p. ej., 4 MHz, 7 MHz, 10 MHz, 4-10 MHz), o en un rango de entre 10 W y 50 W en un rango de frecuencia de entre 3 MHz y 8 MHz. En una realización, la potencia acústica y las frecuencias son de aproximadamente 40 W a 4,3 MHz y de aproximadamente 30 W a 7,5 MHz. Una energía acústica producida por esta potencia acústica puede estar entre aproximadamente 0,01 julios ("J") y aproximadamente 10 J o entre aproximadamente 2 J y aproximadamente 5 J. En una realización, la energía acústica está en un rango menor a aproximadamente 3 J. (Párr. 43).
- Reivindicación 7: el tratamiento terapéutico se puede administrar ventajosamente a una velocidad más rápida y con una precisión mejorada mediante el uso de un transductor configurado para administrar múltiples puntos de enfoque o TCP. Esto, a su vez, puede reducir el tiempo de tratamiento y disminuir el dolor experimentado por un sujeto. En varias realizaciones, el tiempo de tratamiento se reduce si el tiempo para crear una secuencia lineal de TCP y el tiempo para moverse entre secuencias lineales de TCP se reducen emitiendo TCP en múltiples ubicaciones desde un solo transductor. (Párr. 118).
- Reivindicación 10: La implementación de señales chirp para variar la generación y composición de las ondas estacionarias son del conocimiento del técnico medio, ya que

Ref. Expediente N° NC2022/0010805

se ha podido determinar la forma de una señal senoidal cuya frecuencia va aumentando linealmente con el tiempo³.

Las reivindicaciones dependientes 2 a 11 no mencionan alguna característica que, junto con las características de la reivindicación independiente, aporte nivel inventivo al producto de la reivindicación 1, por lo cual se considera que carece de nivel inventivo.

Respuesta a los argumentos del solicitante

De las modificaciones y la claridad del capítulo reivindicatorio

Con respecto a las modificaciones efectuadas en la respuesta al primer examen en donde el solicitante expone: *“Me permito dirigir la atención del Señor Examinador en el hecho que el Capítulo Reivindicatorio adjunto al presente memorial ha sido modificado de la siguiente manera:*

(...)

De acuerdo con lo anterior, considerando las sugerencias del Examinador y el hecho que la materia reclamada en el Capítulo Reivindicatorio adjunto al presente memorial cumple con las disposiciones del Artículo 30 de la Decisión 486, y corresponden a una limitación razonable del concepto inventivo desarrollado por el inventor, de manera atenta solicito a ese Despacho retirar las objeciones en cuanto a la claridad de la materia reclamada”.

De lo anterior, esta Oficina se permite indicar que, le asiste la razón al evocar los ajustes realizados al pliego reivindicatorio, en consecuencia, no se realiza objeción alguna por el mentado artículo 30 tal y como se evidencia en el presente documento.

Del nivel inventivo

Con relación a los argumentos presentados por el solicitante en donde menciona: *“Con respecto al nivel inventivo de la presente solicitud, el Examinador establece que las reivindicaciones 1 a 11 carecen de nivel inventivo a la luz de las enseñanzas de los documentos D1 y D2.*

(...)

En primer lugar, con referencia al arte previo citado, D1 se refiere a un método y aparato para producir lisis del tejido adiposo subyacente a la piel de un sujeto, mediante: la aplicación de un transductor ultrasónico a la piel del sujeto para transmitir a través de ella ondas ultrasónicas enfocadas en el tejido adiposo; y el accionamiento eléctrico del transductor ultrasónico para transmitir ondas ultrasónicas para producir lisis cavitacional del tejido adiposo sin dañar el tejido no adiposo, pero no hay ninguna sugerencia o enseñanza respecto al aparato caracterizado porque el campo acústico generado por el transductor es multifocalizado, ni mucho menos indica cómo se podrían modificar las enseñanzas de D1 para llegar a la invención reclamada en la presente solicitud. Además, el examinador tampoco ha demostrado qué modificaciones específicas deben realizarse para obtener el aparato emisor de ultrasonidos reivindicado de forma obvia, tal como se reclama en la reivindicación 1. Por tanto, la presente solicitud es inventiva a la luz de las enseñanzas de D1.

Por otro lado, para subsanar las deficiencias de D1, el examinador cita D2, el cual, aunque refiere a algunas implementaciones que pueden dividir un haz para enfocarse en dos, tres,

³<https://upcommons.upc.edu/bitstream/handle/2099.3/36809/9788498802603.pdf?sequence=5&isAllowed=y> (Pág. 378)

Ref. Expediente N° NC2022/0010805

cuatro o más puntos focales (por ejemplo, puntos focales múltiples, puntos multifocales), y como se evidencia, este documento no enseña o sugiere un aparato emisor de ultrasonidos caracterizado porque el campo acústico generado por el transductor es multifocalizado como se reclama actualmente, ni tampoco sugiere qué modificaciones se deben realizar a los aparatos de D1 y D2 para obtener el aparato emisor de ultrasonidos reivindicado en la presente solicitud.

(...)

Es más, como se revela en las páginas 9 y 10 de la descripción de la presente solicitud, el campo acústico multifocalizado puede obtenerse de las siguientes maneras:

(...)

Considerando lo anterior y como se enseña en la presente solicitud “el aparato que la presente invención propone, gracias a la citada emisión del haz de ultrasonidos multifocalizado y preferentemente su particular combinación de baja intensidad de campo acústico (inferior a 0.7 W/cm²) y baja frecuencia (rango entre 185kHz y 333kHz) supone una innovación para la reducción, compactación y eliminación de la grasa localizada, permitiendo un control total de la profundidad del depósito de energía y selectividad del tejido diana o tejido a tratar, mediante el ajuste de la frecuencia de emisión, todo ello sin producir dolor ni efectos secundarios.

(...)

Aún más, la siguiente imagen muestra la diferencia entre la distribución de energía del sistema divulgado en D2 y la distribución de energía del aparato reclamado en la presente solicitud:

De acuerdo con lo anterior, las enseñanzas de D2 no proporcionan ninguna sugerencia para modificar los aparatos de D1, por lo cual, no entendemos cuál es la motivación que el experto en la materia tendría para combinar las enseñanzas de D1 y D2 y así llegar al aparato emisor de ultrasonidos caracterizado porque el campo acústico generado por el transductor es multifocalizado de la presente invención tal como lo indica el examinador en el Oficio que se contesta, considerando que corresponden a aparatos completamente diferentes al que se reclama en la presente solicitud”.

Al respecto, esta oficina se permite indicar lo siguiente:

- I. Todos sus argumentos fueron tenidos en cuenta, se entiende desde el principio la invención pretendida y sus efectos asociados, se entiende las distinciones que el solicitante pretende resaltar, incluso, se reitera que para los efectos de todos los oficios emitidos, esta Superintendencia siempre se rige por las consignas de todo el marco jurídico disponible, como las que el solicitante cita a lo largo de su documento de respuesta, esto en aras de garantizar el derecho que todos los solicitantes tienen al debido proceso, entonces, teniendo en cuenta esas mismas directrices, esta Oficina ratifica que, pese a la argumentación de la respuesta, las reivindicaciones modificadas, no motivan, sugieren, explican o divulgan de alguna manera, los elementos técnicos esenciales que contribuyen a la obtención de todas las bondades, ventajas y efectos que el solicitante resalta.
- II. Sumado a lo anterior, esta Superintendencia se permite indicar que en respaldo de la afirmación precedente en el numeral I, refiriéndose explícitamente a la materia divulgada por la actual reivindicación independiente 1, dicha enmienda, reclama textualmente un generador de pulsos eléctricos que corresponde al generador de señales eléctricas de D1 como lo indica la reivindicación 16 de dicho documento, un

Ref. Expediente N° NC2022/0010805

transductor ultrasónico que es el transductor ultrasónico de D1 en su misma reivindicación 16, un medio de control que controla la frecuencia, tensión y ciclo de trabajo, plenamente anticipado en D1 como se ilustra en la tabla del presente documento en donde D1 dice en la ya mencionada reclamación 16, párrafos 18 y 29: *“Un controlador integrado para energizar el transductor ultrasónico. (Reiv. 16). (...) generar y transmitir a través de la piel del sujeto ondas ultrasónicas periódicas que producen lisis cavitacional del tejido adiposo sin dañar el tejido no adiposo. (Párr. 18). Una onda pulsada se caracteriza (además de la frecuencia y la amplitud, como en el modo continuo) por dos parámetros: la longitud del pulso y el periodo de repetición del pulso. (Párr. 29)”*, teniéndose que la única distinción es que el medio de aplicación cuenta con un campo multifocalizado, particularidad que ya anticipó en D2 en el párrafo 6 y que dice: *“Algunas implementaciones pueden dividir un haz para enfocarse en dos, tres, cuatro o más puntos focales (p. ej., puntos focales múltiples, puntos multifocales). (Párr. 6)*, lo que permite concluir que la materia de la reivindicación independiente 1, tal y como se encuentra consignada en el actual pliego reivindicatorio allegado como respuesta, se encuentra plenamente sugerida por la combinación de las enseñanzas de los documentos D1 y D2, es decir, no cumple con el requisito de nivel inventivo, ya que como se acaba de demostrar, no hay particularidades adicionales que demuestren cómo se puede llegar a los efectos que el solicitante explicó.

Por otro lado, el solicitante también manifiesta: *“En vista de lo anterior, contrario a lo establecido en el Oficio que se contesta, me permito resaltar que el aparato emisor de ultrasonidos de la reivindicación 1 está dirigido a un aparato para aplicación de tratamientos selectivos sobre tejido hipodérmico (tejido adiposo y tejido conectivo) en procesos de rejuvenecimiento y/o remodelación corporal, en donde el problema técnico resuelto es **proporcionar un aparato mejorado para la aplicación de dichos tratamientos a base de ultrasonidos que permita obtener unos resultados mejorados sin muerte celular y sin riesgo de quemadura al tratarse de un equipo emisor de baja intensidad de campo acústico, es decir, un equipo multifocalizado preferentemente de baja intensidad de campo acústico y baja frecuencia de emisión sin fenómeno de cavitación ni hipertermia o hipotermia.***

(...)

En segundo lugar, considerando lo indicado en el Manual para el Examen de Solicitudes de Patentes de Invención en las Oficinas de Propiedad Industrial de los países de la Comunidad Andina “Para juzgar si la invención definida por las reivindicaciones realmente se deriva de manera evidente del estado de la técnica, hay que determinar si carece de nivel inventivo cuando se consideran las diferencias entre ésta y el estado de la técnica más cercano. El examinador tiene la carga de probar que la invención carece de nivel inventivo y no sólo limitarse a establecer las diferencias entre la solicitud y dicho estado de la técnica” (subrayado fuera de texto), me permito llamar la atención del Examinador en el hecho que como se demostró previamente, las características esenciales diferenciadoras de la presente invención se encuentran ausentes tanto en D1 como en D2 y por tanto, el Examinador debe demostrar con argumentos válidos por qué un experto en la técnica habría llegado a la invención reivindicada de forma obvia basándose en las enseñanzas de D1 y D2.

(...)

Además, D1 y D2 no establecen una mínima indicación de qué modificaciones debería efectuar una persona versada en la materia para poder obtener el aparato emisor de ultrasonidos aquí reclamado de acuerdo con el Capítulo Reivindicatorio adjunto a este memorial.

Ref. Expediente N° NC2022/0010805

(...)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito el retiro de las objeciones de la presente solicitud y la concesión del privilegio solicitado, ya que en opinión del solicitante cumple con todos los requisitos establecidos en la Decisión 486”.

Con relación a las anteriores afirmaciones del solicitante, esta Oficina contrasta de la siguiente manera:

- I. En efecto le asiste la razón al solicitante, esta Superintendencia tiene la responsabilidad de demostrar la carencia del nivel inventivo, aspecto que se cumple a cabalidad, teniendo en cuenta que, como se explicó líneas arriba del presente documento, tal y como se encuentra divulgada la materia en las actuales reivindicaciones, carece de nivel inventivo en la medida que no se evidencian las particularidades o características que ensambladas y con su respectiva interacción funcional, demuestren cómo se obtienen los beneficios explicados por el solicitante.
- II. El efecto esperado que evoca el solicitante en cuanto al resultado mejorado sin muerte celular ni quemaduras en la piel, se identificó plenamente, por lo que, contrario a lo que afirmó el solicitante en cuanto a que el examinador realiza una mera comparación y busca un segundo documento que cure la diferencia faltante no es cierto, puesto que el solicitante mismo menciona el efecto esperado, el cual corresponde al identificado en el primer examen, lo que permite evidenciar, la comprensión a cabalidad de la invención solicitada.
- III. Teniendo en cuenta lo anterior, el solicitante reiteradamente menciona que la presente solicitud cuenta con características diferenciadoras, lo cual es parcialmente verdadero, en la medida que D1 no menciona el campo acústico multifocalizado, sin embargo, contrario a lo afirmado por el solicitante, la búsqueda no fue meramente equipos similares, sino que, basado en la explícita divulgación consignada en las reclamaciones, se le objetó al solicitante, que su característica distintiva en vista de D1, ya había sido sugerida por D2 teniendo en cuenta estrictamente la materia tal y como se reclama, es decir, que D2 si cumple con ese requisito en la medida que el haz se puede dividir entre otras maneras, de forma multifocal como dice en el párrafo 6, dando cumplimiento a la exigencia consignada en las leyes y reglamentos aplicables para practicar un examen de patentabilidad cobijado en el derecho al debido proceso.
- IV. Por otro lado, el solicitante dice que el experto en la materia no podría llegar a la presente solicitud con las enseñanzas del documento D2, sin embargo, es deseo de esta oficina aclarar que, en efecto, el experto en la materia siempre es el inventor o solicitante, mientras que el técnico medianamente versado en la materia, es el examinador, teniendo en cuenta esta afirmación y habiendo aclarado esas facultades o habilidades, es pertinente indicar que, si bien el solicitante se basa en toda la explicación detallada en su documento allegado como respuesta al primer examen para afirmar que el experto no podría derivar la presente invención de las enseñanzas de D1 en combinación con D2, siendo esto un sustento estrictamente técnico, se aclara que en ningún momento esta Oficina desconoce tales argumentos, pero no pueden ser despachados a favor del solicitante, en la medida que, el técnico medianamente versado en la materia, es decir el examinador, en adelante del trámite debido, evalúa acorde a las reglamentaciones que rigen el examen en esta Oficina, en otras palabras, resulta posible contrastar los argumentos del solicitante, en vista de la materia exclusivamente consignada en las reclamaciones, ya que tal y como

Ref. Expediente N° NC2022/0010805

se divulgaron las enmiendas en el nuevo pliego reivindicatorio, las mismas no cumplen el requisito de nivel inventivo toda vez que no se demuestra una conformación o ensamble de elementos técnicos esenciales que permitan deducir o evidenciar a la persona medianamente versada en el campo industrial en el que aplica la invención, todas y cada una de las bondades, ventajas y efectos que el solicitante explicó, en consecuencia, estos argumentos del solicitante, se despachan de manera negativa.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Denegar la patente de invención a la solicitud que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), para la creación titulada:

“APARATO EMISOR DE ULTRASONIDOS PARA APLICACIÓN DE TRATAMIENTOS SELECTIVOS SOBRE TEJIDO ADIPOSO EN PROCESOS DE REMODELACIÓN / REJUVENECIMIENTO CORPORAL”

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido de la presente resolución a Jose Manuel SAENZ JULIA advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición, ante la Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 16 de febrero de 2026

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



Firmado digitalmente
por: CIELO ELAINNE
RUSINQUE URREGO
Fecha: 2026.02.16
12:05:42 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.